RESOLUCIÓN ARCOTEL - 2020 - 0344

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, el 18 de febrero de 2015, se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 439, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT, la misma que dispone: *"Artículo 22. Derechos de los abonados, clientes* y *usuarios. Los abonados, clientes* y *usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho: (. . .) 15. A la portabilidad del número* y a *conservar su número en el caso de Servicios de Telecomunicaciones que usen recurso numérico, de conformidad con lo establecido en esta Ley* y *en las regulaciones aplicables.* ".

Que, la LOT, dispone: *"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación* y *Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación* y *control de las telecomunicaciones* y *del espectro radioeléctrico* y *su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico* o *que instalen* y *operen redes.".*

Que, el artículo 147 de la LOT, dispone que, con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, el Director Ejecutivo es competente para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos previstos en la ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico; por lo que, a efectos de garantizar el pleno ejercicio del derecho a portabilidad del número, es competente para intervenir en los aspectos que sean necesarios.

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0006 de 07 de enero de 2019, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 737 de 25 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL expidió la Norma Técnica de Portabilidad Móvil, en cuya Disposición General Tercera, se determina: *"Los prestadores del servicio móvil avanzado* o *móvil avanzado* a *través de operador móvil virtual que han estado aplicando la portabilidad numérica antes de la emisión de la presente normativa de portabilidad móvil,* y *el ASCP contratado conforme la regulación anterior, en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles* a *partir de la entrada en vigencia de la presente normativa deberán adecuar todos sus sistemas para cumplir con la presente norma técnica.* ".

Que, el Código Orgánico Administrativo, dispone:

*"**Art. 161**.- Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos.*

La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido.

No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo.

La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas.

Las decisiones sobre ampliación de términos o plazos no son susceptibles de recursos.".

Que, la Coordinación General Jurídica con Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0624-M de 24 de julio de 2019 remitió a la Coordinación Técnica de Regulación el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-099 de 24 de julio de 2019 que cuenta con la aprobación de dicha Coordinación, respecto de la ampliación de plazo en normativas y regulaciones emitidas por ARCOTEL, criterio que concluye: *"De lo expuesto,* se *colige que la normativa vigente permite* a *las autoridades administrativas otorgar ampliaciones de plazos* o *términos motivadamente, siempre que las solicitudes sean presentadas antes del vencimiento de los plazos* o *términos conforme lo establece el artículo* 161 *del Código Orgánico Administrativo.*".

Que, con Resolución No. ARCOTEL-2019-0787 de 14 de octubre de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

*"**Articulo 2.-** Conceder, con fundamento en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo, la ampliación de plazo establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil, por un término de noventa (90) días, los cuales serán contabilizados a partir del 17 de octubre de 2019.".*

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0156-M de 28 de febrero de 2020, la Coordinación General Jurídica, remite al Comité Técnico de Portabilidad el Criterio Jurídico Institucional No. ARCOTEL-CJUR-2020-0003 de 28 de febrero de 2020, en el cual se analiza y considera: *"Por lo que, conforme a la normativa vigente aplicable, las administraciones públicas están en la potestad de conceder ampliaciones de los términos o plazos previstos, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones: 1.- Que no exista disposición en contrario respecto de la ampliación.- 2.- Que dicha ampliación no afecte derechos de terceras personas.- 3.- Que la ampliación no exceda de la mitad de los mismos; y, 4.- Que los términos o plazos que van a ser ampliados, no se encuentren vencidos.- Cabe resaltar que, conforme lo establece la normativa vigente, no existe restricción*

para que la ampliación de plazos o términos por parte de las administraciones públicas sea por una solo ocasión, salvo disposición expresa en contrario.- En el caso materia de la consulta, el término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad, es decir ciento ochenta (180) días, fue ampliado con la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0787 de 14 de octubre de 2019, por el término de noventa (90) días adicionales contados a partir del 17 de octubre de 2019; en tal virtud considerando que este último término no ha vencido; esta Coordinación General Jurídica considera que es factible una nueva ampliación del término concedido, siempre que dicha ampliación no afecte el derecho de terceras personas y que el nuevo término no exceda de la mitad del ya concedido por la Máxima Autoridad de la Institución, es decir la nueva ampliación de término no podrá exceder de los 45 días, contados a partir del 02 de marzo de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo.". En el Criterio Jurídico Institucional indicado, se concluye: *"De los antecedentes, y análisis expuesto, esta Coordinación General Jurídica, considera que es procedente una ampliación del termino concedido mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0787 de 14 de octubre de 2019, por un término máximo de 45 días contados a partir del 02 de marzo de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo, con la finalidad de dar cumplimento de lo establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad.- Así también, revisado el proyecto de Resolución remitido la misma guarda conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y citadas en dicho documento; así como, es competencia del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, expedir el acto administrativo correspondiente para la ampliación del término."*.

Que, con Resolución No. ARCOTEL-2020-0094 de 28 de febrero de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió: *"Articulo 2.- Conceder, con fundamento en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo, la ampliación del término establecido en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0787 de 14 de octubre de 2020 [Sic], por un término de cuarenta y cinco (45) días, los cuales serán contabilizados a partir del 02 de marzo de 2020."*.

Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020 la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolvió suspender todos los plazos y términos incluidos los de la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil.

Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, la ARCOTEL resolvió levantar la suspensión de los plazos y términos dispuestos en la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020; y, disponer la reanudación de todos los términos y plazos a partir de su suscripción.

Que, mediante oficio S/N de 08 de julio de 2020, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009090-E de 13 de julio de 2020, las tres prestadoras del servicio móvil avanzado: CONECEL S.A., OTECEL S.A. y CNT EP., solicitan a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

"(…) Bajo los antecedentes expuestos, solicitamos a ARCOTEL aplazar el cumplimiento de la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil, específicamente en lo que se refiere al desarrollo e implementación de la portabilidad con rechazos parciales. Esta solicitud respaldada con las siguientes justificaciones:

1. En la presente emergencia sanitaria y estado de excepción derivados de la pandemia producida por el COVID-19, las empresas de telecomunicaciones del país han enfocado todos sus esfuerzos tanto económicos, técnicos y humanos en mantener la continuidad de los servicios, con el fin ultra de que los usuarios y clientes dispongan de conectividad y comunicación, conforme lo dispuso la autoridad.
2. Desde la primera declaratoria de emergencia sanitaria, la situación de emergencia en la actualidad persiste y, producto de ello, el pasado 15 de junio de 2020 mediante Decreto Ejecutivo No. 10074 el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por la presencia del COVID-19. Sin embargo, ARCOTEL ha decido levantar la suspensión de los términos y plazos administrativos incluyendo según el entendido del texto, al tema expuesto de la presente misiva.
3. Es necesario reiterar que los efectos económicos de la pandemia se acentúan a nivel de la economía general y, por supuesto, del sector de telecomunicaciones. Tal es el caso que se prevé una contracción del PIB de aproximadamente 9 puntos porcentuales según cifras del Banco Central del Ecuador, lo que tendrá un claro impacto también en nuestro sector.
4. El artículo 5 de la Ley Humanitaria dispone el no incremento en costos de servicios básicos (inclusive los servicios de telecomunicaciones e internet) así como la suspensión temporal de cortes por falta de pago durante la vigencia del Estado de Excepción y hasta sesenta días posteriores, brindando facilidad de pago a los usuarios de hasta 12 meses sin intereses. Las obligaciones señaladas frente a la situación sanitaria actual impactan los flujos de caja del sector, lo que, aunado a la contracción de la economía, nos exige una priorización de los proyectos en función de los recursos económicos cada vez más escasos.
5. Así, es prioritario, por ejemplo, mantener el servicio de telecomunicaciones hacia los usuarios; impulsar junto al regulador y MINTEL acciones conjuntas para el desarrollo del sector y mejorar la conectividad en zonas priorizadas; o inclusive mantener la contribución social hacia la sociedad y hacia quienes más necesitan, como lo hemos hecho varias operadoras del SMA. En definitiva, consideramos que existe un sinnúmero de áreas de interés que desde los operadores del SMA, ARCOTEL y MINTEL requieren priorización en su implementación.
6. La implementación de rechazos parciales en la portabilidad si bien es de cumplimiento normativo obligatorio por cuanto consta en la Norma Técnica que regula la materia, no consideramos que se trate de un área de interés prioritario. En primer lugar, no se trata de una implementación que mejore el servicio de telecomunicaciones hacia los usuarios, pues incluso el proceso de portabilidad sigue siendo efectuado en plena pandemia y dicho desarrollo, como lo recalcamos en varios comités de portabilidad, no tiene un impacto significativo de mejora en el proceso actual de portabilidad. En segundo lugar, la implementación

de este desarrollo tampoco contribuye a ningún área de política pública prioritaria definida por ARCOTEL o MINTEL. Finalmente, este desarrollo tampoco representa una mejora en el sector en aras de mejorar la conectividad de los usuarios, o desplegar infraestructura en zonas prioritarias o mejorar el acceso a la educación digital, o demás temas prioritarios por su alto impacto y valor económico.

7. Es fundamental además señalar que la solución técnica y lógica es sumamente compleja y ha requerido en cada una de las operadoras ajustes de plataformas significativos (con costos igualmente importantes). Por tanto, en reuniones previas técnicas entre operadoras se estableció la necesidad de contar con un periodo de pruebas lo suficientemente amplio que nos permita rectificar cualquier error de implementación como paso previo a la salida en producción.

8. Consideramos importante poder abrir un canal de diálogo sobre el cumplimiento de este procedimiento derivado de la norma de Portabilidad Numérica Móvil, puesto que su Despacho coincidirá que el cambio e impacto estructural que sigue causando la pandemia del COVID-19, ha obligado a las economías de los países y por ende a las empresas que residen en los mismos a reinventarse y priorizar los desarrollos producto de los graves impactos económicos.

En sintonía de lo expresado, los altos costos de implementación de los rechazos parciales, así como las justificaciones previas, nos llevan a concluir que dicho desarrollo no es prioritario en la situación actual y, por tanto, se considera oportuno aplazar su implementación por un periodo que debe ser analizado en conjunto con la autoridad.

Realizamos esta petición concreta en conjunto las operadoras del servicio móvil avanzado quienes suscribimos la presente petición.".

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0367-M de 29 de julio de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación, remitió un proyecto de Resolución a la Coordinación General Jurídica a fin de que se emita el Informe Jurídico correspondiente; así como el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2020-0046 de 29 de julio de 2020 (INFORME DE SOPORTE PARA LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2020-0094 DE 28 DE FEBRERO DE 2020, PARA LA DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA DE LA NORMA TÉCNICA DE PORTABILIDAD MÓVIL, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ARCOTEL.), que sustenta la emisión del proyecto de resolución.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0510-M de 05 de agosto de 2020, la Coordinación General Jurídica remite a la Coordinación Técnica de Regulación, el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2020-0043 de 05 de agosto de 2020, así como la revisión del proyecto de resolución en consideración. El Informe Jurídico antes señalado, considera: *"3.5. En razón de lo expuesto, en numerales precedentes, se puede colegir que es procedente que el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, expida un acto administrativo, en este caso llámese Resolución, para conceder la tercera ampliación del plazo referido en la*

Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil expedida con Resolución No. ARCOTEL-2019-0006 de 07 de enero de 2019 y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 737 de 25 de enero de 2019; ampliada por primera ocasión mediante Resolución ARCOTEL-2019-0787 de 14 de octubre de 2019; y, por segunda ocasión, con Resolución ARCOTEL-2020-0094 de 28 de febrero de 2020."; y concluye: *"(…) En consideración de los antecedentes, competencia y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, de acuerdo a sus competencias, puede aprobar la ampliación de plazos, ante el pedido del administrado. En lo que corresponde a la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil, expedida con Resolución No. ARCOTEL-2019-0006 de 07 de enero de 2019 y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 737 de 25 de enero de 2019; se destaca que el plazo señalado ya fue ampliado por primera ocasión mediante Resolución ARCOTEL-2019-0787 de 14 de octubre de 2019; y, por segunda ocasión, con Resolución ARCOTEL-2020-0094 de 28 de febrero de 2020, debiendo observarse por lo tanto, las condiciones previstas en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo para su otorgamiento.".*

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0376-M de 06 de agosto de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación pone a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el Informe Técnico Nro. IT-CRDS-GR-2020-0046 de 29 de julio de 2020 y el proyecto de resolución revisado con el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2020-0043 de 05 de agosto de 2020, aprobado por la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0510-M de 05 de agosto de 2020.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2020-0046 de 29 de julio de 2020; así como el Informe Jurídico No.- ARCOTEL-CJDA-2020-0043 de 05 de agosto de 2020 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la Coordinación General Jurídica, los cuales fueron remitidos a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con memorando No. ARCOTEL-CREG-2020-0376-M de 06 de agosto de 2020.

Artículo 2.- Conceder, con fundamento en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo, la ampliación del término establecido en el artículo 2 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0094 de 28 de febrero de 2020, por un término de veinte y tres (23) días, los cuales serán contabilizados a partir del 06 de agosto de 2020.

Artículo 3.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, notifique la presente resolución a las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes, de Regulación y Control, a la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, a la Presidencia del Comité Técnico de Portabilidad, al Administrador del Sistema Central de Portabilidad, así como a los prestadores del servicio móvil avanzado y móvil avanzado a través de operador móvil virtual.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 06 de agosto de 2020.

Firmado electrónicamente por:
RODRIGO XAVIER AGUIRRE POZO

Lcdo. Xavier Aguirre Pozo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR
GIOVANNI DANILO AGUILAR SANCHEZ Firmado digitalmente por GIOVANNI DANILO AGUILAR SANCHEZ Fecha: 2020.08.06 10:48:39 -05'00' Ing. Giovanni Aguilar Sánchez PABLO IVAN LOPEZ PIEDRA Firmado digitalmente por PABLO IVAN LOPEZ PIEDRA Fecha: 2020.08.06 10:56:14 -05'00' Ing. Pablo López Piedra GUSTAVO ALEJANDRO QUIJANO PENAFIEL Firmado digitalmente por GUSTAVO ALEJANDRO QUIJANO PENAFIEL Fecha: 2020.08.06 11:01:42 -05'00' Dr. Gustavo Quijano Peñafiel	ANDRES ANIBAL RIOFRIO CORDOVA Firmado digitalmente por ANDRES ANIBAL RIOFRIO CORDOVA Fecha: 2020.08.06 11:07:38 -05'00' Ing. Andrés Aníbal Riofrío Córdova **Director Técnico de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones**	Firmado electrónicamente por: ROBERTO FERNANDO MOREANO VITERI Ing. Roberto Moreano Viteri **COORDINADOR TÉCNICO DE REGULACIÓN (E)**